



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	NANCY BAQUERO ARCE
Demandado	VÍCTOR MANUEL CORTÉS HERRERA
Radicado	110013110011 2021 00691 00
Decisión	Acepta desistimiento de pretensiones

### ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado actor, informando que no es deseo de la demandante continuar con el trámite del presente proceso ante una posible reconciliación con su consorte.

### CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por la parte actora, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

En aplicación de la normatividad citada anteriormente, se tiene como presupuesto esencial y general para la aceptación del presente desistimiento, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del art. 315 ibidem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición; el artículo en tal sentido, sólo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que previamente obtengan licencia judicial, igualmente, a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y a los Curadores Ad Litem; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y el apoderado con facultad expresa del acto procesal en mención.

Descendiendo al caso concreto, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por cuanto, se ejecuta por el apoderado de la parte actora, quien además cuenta con la facultad expresa de desistir, incluyendo el desistimiento de la totalidad de las pretensiones. Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en donde se resolvería el asunto declarativo puesto en conocimiento en esta oportunidad.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, está llamada la aceptación por el Despacho de lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, quedando, por ende, terminada la Litis.

De otro lado, como quiera que la solicitud de desistimiento fue aceptada por la apoderada del demandado, en donde solicita la no condena en costas, este Despacho se abstendrá de condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en referencia, iniciado por la señora NANCY BAQUERO ARCE en contra de VÍCTOR MANUEL CORTÉS HERRERA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

**TERCERO: Sin condena en costas**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto. Librense por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA